REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

SENTENCIA No.

Puerto Tejada, seis (06) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: Tatiana Zapata Jaramillo
Demandada: ARISTIDES OLAVE PIEDRAHITA
Radicación: 2021-00201-00

ASUNTO A TRATAR:

Siendo la oportunidad para ello, procede el juzgado a proferir sentencia anticipada de acuerdo a lo ordenado en audiencia pública virtual de fecha agosto 15 hogaño, dentro del presente proceso EJECUTIVO PARA LA REALIZACIÓN DE LA GARANTÍA REAL DE UNICA INSTANCIA Y CON MEDIDAS PREVIAS, promovido por TATIANA ZAPATA JARAMILLO, mediante apoderado judicial abogado VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL, en contra del señor ARISTIDES OLAVE PIEDRAHITA.

ANTECEDENTES.

La señora TATIANA ZAPATA JARAMILLO, mediante apoderado judicial, instauró demanda EJECUTIVA PARA LA REALIZACIÓN DE LA GARANTÍA REAL DE UNICA INSTANCIA Y CON MEDIDAS PREVIAS, en contra del señor ARISTIDES OLAVE PIEDRAHITA, solicitando: Se libre mandamiento de pago así:

a. Por la suma de **$3.000.000,00** como capital representado en el pagaré No. 01.
b. Por los intereses de mora causados en la literal a), desde el 22 de enero de 2021, hasta cuando se cancele en su totalidad la obligación demandada, los intereses se liquidarán conforme lo certifica la

Superintendencia Financiera y con las limitaciones de la Ley 510 de 1999.

c. Por la suma de **$9.000.000,00** como capital representado en el pagaré No. 2.
d. Por los intereses de mora causados en la literal c), desde el 22 de enero de 2021, hasta cuando se cancele en su totalidad la obligación demandada, los intereses se liquidarán conforme lo certifica la Superintendencia Financiera y con las limitaciones de la Ley 510 de 1999.

HECHOS.

Como presupuestos fácticos de las pretensiones, refirió los que a continuación se compendian:

PRIMERO. Manifestó que el demandado suscribió el pagaré No. 01 el 21 de abril de 2017, a la orden de TATIANA ZAPATA JARAMILLO, por la suma de $3.000.000,00 con vencimiento el 21 de enero de 2021. Así mismo, el demandado aceptó pagar incondicionalmente la suma de capital en mención en una sola cuota el día 21 de enero de 2021 y a la fecha no lo ha hecho. El demandado aceptó intereses de plazo y de mora a la tasa máxima legal permitida. Y que el demandado facultó al acreedor para exigir el pago total de la obligación, más los intereses corrientes, de mora y demás accesorios, en caso de mora en el pago de dos o más cuotas en los vencimientos expresamente señalados en el pagaré. Que el demandado no ha efectuado abono alguno a capital por lo que a la fecha registra un saldo por este concepto de $3.000.000,00 Finalmente, que el demandado pagó los intereses hasta el 21 de enero de 2021, por lo que se encuentra adeudando intereses moratorios desde el 22 de enero de 2021.

SEGUNDO. Que el demandado suscribió el pagaré No. 02 el 21 de abril de 2017, a la orden de TATIANA ZAPATA JARAMILLO, por la suma de $9.000.000,00 con vencimiento el 21 de enero de 2021. Así mismo, el demandado aceptó pagar incondicionalmente la suma de capital en mención en una sola cuota el día 21 de enero de 2021 y a la fecha no lo ha hecho. El demandado aceptó intereses de plazo y de mora a la tasa máxima legal permitida. Y que el demandado facultó al acreedor para exigir el pago total de la obligación, más

los intereses corrientes, de mora y demás accesorios, en caso de mora en el pago de dos o más cuotas en los vencimientos expresamente señalados en el pagaré. Que el demandado no ha efectuado abono alguno a capital por lo que a la fecha registra un saldo por este concepto de $9.000.000,00 Finalmente, que el demandado pagó los intereses hasta el 21 de enero de 2021, por lo que se encuentra adeudando intereses moratorios desde el 22 de enero de 2021.

TERCERO. Que para garantizar el cumplimiento de estas y otras obligaciones que en el futuro contrajese con mi mandante, el demandado ARISTIDES OLAVE PIEDRAHITA, constituyó mediante escritura pública No. 1092 del 28 de abril de 2017, otorgada en la Notaría Trece del Circulo de Cali – Valle, HIPOTECA ABIERTA DE CUANTIA INDETERMINADA a favor de TATIANA ZAPATA JARAMILLO, sobre todos los derechos de dominio y posesión que tiene y ejerce sobre el inmueble de su exclusiva propiedad, y quien es el actual propietario registrado y poseedor del inmueble hipotecado a favor de la ejecutante. Inmueble registrado al folio de la matricula inmobiliaria No. 130-8590.

ACTUACION PROCESAL.

En auto No. 1021 de fecha agosto 31 de 2021, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas, toda vez que el despacho consideró que la demanda cumplía con los requisitos formales. Es de anotar que mediante auto No. 1068 del 09 de septiembre de ese año, se procedió a corregir el interlocutorio No. 1021 del 31 de agosto de 2021, en el sentido ahí ordenado.

El día 13 de enero de 2022, el demandado señor ARISTIDES OLAVE PIEDRAHITA, se hizo presente en forma espontánea y voluntaria en el Despacho Judicial, a fin de notificarse del auto mandamiento de pago librado en su contra, y de la corrección del mismo y quien en forma personal y dentro del término legal contestó la demanda, a la cual se le corrió traslado a la parte actora, de las excepciones de mérito "*PAGO PARCIAL*" propuestas a nombre propio.

La parte actora procedió a descorrer el traslado solicitando como prueba adicional Interrogatorio de Parte, de conformidad con lo ordenado por el artículo 184 del CGP, solicitando la citación con el demandado, no se opuso ni

rechazó la excepción de fondo propuesta por el demandado ARISTIDES OLAVE PIEDRAHITA y vencido el traslado otorgado a la parte ejecutada, quien como ya se dijo propuso la única excepción de mérito de "PAGO PARCIAL", el juzgado a través de auto 130 de febrero 15 de 2023, y de conformidad a lo previsto en los artículos 443 y el inciso 1° del artículo 392 ibidem, convocar a la Audiencia establecida, en la fecha determinada en la parte resolutiva de este pronunciamiento, audiencia virtual que fue reprogramada para el día 15 de agosto de 2023, a la hora de las diez de la mañana (10:00 am).

CONSIDERACIONES.

Sea lo primero, indicar que en el presente caso se encuentran satisfechos los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, además de que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, por lo que hay lugar a proferir sentencia.

Como es bien sabido, para que una obligación pueda ser cobrada ejecutivamente, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, esta debe ser "*clara, expresa, exigible y estar contenida en un documento que provenga del deudor o su causante y que constituya plena prueba en contra de él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la ley…*".

Satisfechas por el demandante este conjunto de exigencias de orden legal, es decir, una vez ha sido presentada una demanda con pretensión ejecutiva y acompañada de un documento contentivo de una obligación con tales características, el juez del proceso, según lo dispuesto por el artículo 430 del CGP., librará mandamiento de apremio en contra del demandado, ordenando que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que el juez considere legal. La razón de lo anterior radica en que todo juicio de ejecución tiene por objeto conminar al deudor hacia el cumplimiento forzado de una prestación. Para ello, tiene el acreedor a su disposición la posibilidad de solicitar, inclusive, desde antes de ser puesto en conocimiento del deudor, el auto que libra orden de pago, las medidas cautelares encaminadas a asegurar el cumplimiento de un eventual fallo favorable a sus

intereses. Se trata, entonces, de la efectivización coactiva del derecho aducido por el acreedor.

Ahora bien, las obligaciones adquiridas están respaldadas por regla general con el patrimonio del deudor, sin embargo, a consideración de las partes contratantes, se puede gravar un bien como garantía del pago, lo que si bien, no excluye la posibilidad del acreedor de perseguir el pago de la obligación con cualquier bien de su contra parte, si le asegura que existirá una porción especifica de ese patrimonio con la cual se podrá pagar en caso de no cumplirse con lo acordado y que incluso dicho bien podrá perseguirlo en cabeza de terceros.

Dicha garantía, deberá cumplir con unos requisitos formales, que para el caso que nos ocupa son los contemplados en el Título XXXVII, artículos 2432 a 2457 del Código Civil.

Para ejecutar dicha garantía se debe, aparte de los requisitos formales de la demanda, aportar certificado del bien inmueble dado en hipoteca, la respectiva escritura pública por medio de la cual se constituyó la garantía y se deberá verificar, por el juez de conocimiento que la demanda se instaure en contra del propietario actual del inmueble y que no existan otros acreedores hipotecarios, de existir deberán ser citados.

Con todo, aunque no se discuta que en procedimientos de naturaleza semejante a la del que aquí se adelanta se parte de la de la existencia de un derecho cierto, no puede desconocerse que le asiste al demandado el derecho a reclamar y proponer excepciones, con las cuales, puede desvirtuar todo lo anteriormente especificado.

Y fue precisamente ello lo que ocurrió en el caso que ocupa la atención del Despacho, en donde el demandado oportunamente concurrió al proceso alegando como excepciones las que denominó "*PAGO PARCIAL*".

CASO CONCRETO.

En el presente caso, la demandante TATIANA ZAPATA JARAMILLO aportó como titulo de recaudo, dos pagares Nos. 01 y 02 por las sumas de TRES Y

NUEVE MILLONES DE PESOS MCTE. ($3.000.000,00) y ($9.000.000,00) respectivamente, respaldando con la escritura pública No. No. 1092 del 28 de abril de 2017, otorgada en la Notaría Trece del Circulo de Cali – Valle, mediante la cual el señor ARISTIDES OLAVE PIEDRAHITA, constituyó hipoteca abierta de cuantía indeterminada, a favor de TATIANA ZAPATA JARAMILLO, sobre el inmueble distinguido al folio de la matricula inmobiliaria No. 130-8590 ubicada en la calle 7 No. 16-44 del Barrio "El Porvenir" de Puerto Tejada – Cauca.

De igual forma, se verifica que el actual propietario del bien inmueble es el señor ARISTIDES OLAVE PIEDRAHITA, por compraventa que le hiciera la URBANIZADORA EL TOPACIO LIMITADA, mediante escritura pública No. 508 del 23 de julio de 1990, según el certificado de tradición y libertada aportado con la demanda.

Siendo entonces, que en el caso sub-examine se pretende hacer valer la garantía hipotecaria, suscrita por el deudor, es importante señalar que tal garantía fue otorgada con el ánimo de garantizar todas las obligaciones que el demandado pudiera contraer con la señora TATIANA ZAPATA JARAMILLO, además se observa que dicho gravamen fue debidamente registrado en el certificado de tradición y libertad del inmueble con matricula 130-8590 tal y como consta en la anotación No. 009 de fecha mayo 05 de 2017.

El demandado una vez notificado y encontrándose dentro del término, contesto la demanda a nombre propio, por ser un proceso de única instancia, interponiendo la excepción de mérito denominada *"PAGO PARCIAL"*, cabe anotar que posteriormente le otorga poder al abogado RAUL BERNARDO CHARA, a quien se le reconoció personería para actuar, y que pasa a resolver:

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.

El demandado señor ARISTIDES OLAVE PIEDRAHITA inicialmente a nombre propio contesta la demanda, así:

"1. El día 06 de julio de 2020, le cancelé por concepto de intereses vencidos a una persona representante de la demandante la suma de $600.000,00 por concepto de intereses vencidos y se me expidió una paz y salvo.

"2. El día 27 de agosto de 2021, le aboné a la obligación motivo de la demanda, la suma de$7.000.000,00 al abogado VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL y se me expidió el recibo de pago No. 2054.

"3. El primero de septiembre del año 2020, abone a la obligación la suma de $900.000,00 dinero que recibió el señor LUIS ALBERTO HENAO HENAO, en representación de la señora TATIANA ZAPATA JARAMILLO, porque le he cancelado a tres personas diferentes que han representado a la demandante.

"4. El día 26 de noviembre de 2020, también le giré al señor LUIS ALBERTO HENAO HENAO, la suma de $300.000,00 como abono a la obligación que tengo con la demandante.

"5. El día 10 de diciembre de 2018, también hice otro abono a la obligación tengo con la señora TATIANA ZAPATA JARAMILLO, por valor de $500.000,00 esta vez a la señora JESSICA, desde mediados del año 2015, hasta el mes de agosto del año 2021, que le aboné $7.000.000,00 a la obligación con la demandante, le tuve pagando cuotas de $300.000,00 mensuales cumplidamente…"

admitiendo la mayoría de los hechos en que se funda la acción ejecutiva, dejando en duda

Excepción propuesta.

Planteó como única excepción el **pago parcial de la obligación**,

Si bien es cierto, la parte demandante confirmó haber recibido abonos, también afirma que la demandada hizo una reestructuración del crédito, por retraso en los pagos, obligación que se hizo exigible el 22 de enero de 2021.

Con los aspectos anteriores entrará el Despacho a definir si efectivamente el señor ARISTIDES OLAVE PIEDRAHITA, realizo pagos parciales de la obligación contraída con la señora TATIANA ZAPATA JARAMILLO o por el contrario, la obligación se encuentra vigente, tal como quedo consignado en la audiencia descrita en el artículo 443 en concordancia con el artículo 392 del CGP, por reestructuración de la obligación.

Repasando las normas que regulan el pago como modo de extinción de las obligaciones, encontramos que el artículo 1625 del C.C. establece como uno de los modos de extinguirse las obligaciones, el pago efectivo de la prestación que se debe, por parte del obligado e incluso por cualquier persona a nombre de él aún sin su consentimiento o contra su voluntad, y aun a pesar del acreedor.

En cuánto a la forma cómo debe cumplirse la obligación, el art. 1.627 del C.C. estipula que se hará de conformidad al tenor de las obligaciones, sin perjuicio de lo que disponga la ley en casos especiales.

Por su parte el art. 1653 de la misma obra, dice que cuando se deben capital e intereses, el pago se imputará primero a intereses y el saldo a capital, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute a capital.

En el mismo orden de ideas, pasando a analizar la procedencia del pago como excepción de fondo, es menester aclarar que el pago de la obligación puede proponerse como excepción perentoria siempre y cuando aquel se haya hecho con anterioridad a la iniciación del respectivo proceso. Una vez presentada la demanda, si el demandado no paga la totalidad de la obligación dentro del término que otorga el mandamiento de pago (cinco días siguientes a la notificación), los abonos que se hagan a continuación, si están debidamente probados, a la luz del artículo 281 del C.G.P. podrán ser tenidos en cuenta por el operador judicial para dictar una sentencia congruente con lo pedido y con lo sucedido durante el proceso, pero en ningún caso pueden oponerse para enervar las pretensiones de la demanda por una razón elemental: La demanda se hizo conforme al título valor que se presume auténtico, y los hechos que la sustentan se tienen como tales hasta la presentación de la demanda.

Si con posterioridad a la interposición de la demanda se presentan hechos que modifican o extinguen el derecho sustancial sobre el cual versa el derecho (como un pago parcial y/o total), no puede decirse que el demandante se equivocó en la formulación de las pretensiones, y que por eso merece condena, como en efecto se busca con las excepciones perentorias. En otras palabras, aceptar como excepción perentoria cualquier abono que haga el ejecutado con posterioridad a la presentación de la demanda y antes de que se dicte sentencia, abriría una compuerta al demandado para burlar los derechos del acreedor teniendo en cuenta que las excepciones declaradas probadas inciden de manera directa en la liquidación de costas y en las respectivas condenas.

Descendiendo al plenario encontramos que conforme a lo solicitado por el demandante, este Juzgado el 31 de agosto de 2021 libró mandamiento de pago a cargo del demandado por la suma de TRES MILLONES DE PESOS ($3.000.000,oo) por concepto del Pagare No. 1, cuyo vencimiento se dio el día 22 de enero de 2021 y por la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS ($9.000.000.oo) por concepto del Pagare No. 2.

Así las cosas, de acuerdo a lo establecido en el auto de mandamiento ejecutivo, tenemos que los $9.000.000,oo m/cte corresponden al pago de capital y los intereses de mora generados desde que fue exigible la obligación, esto es, 22 de enero de 2021 hasta el momento que se satisfagan las pretensiones.

Como conclusión tenemos entonces que el pago realizado por el demandado no ha logrado satisfacer el pago total de la obligación, razón por la cual este despacho ordenara seguir adelante con la ejecución en favor de la señora TATIANA ZAPATA JARAMILLO y en contra del señor ARISTIDES OLAVE PIEDRAHITA, ordenando además la liquidación del crédito y la condena en costas correspondientes.

En lo que refiere a la condena en costas, conforme al artículo 365 del C.G.P., se condenará al señor ARITIDES OLAVE PIEDRAHITA, las cuales se liquidarán por secretaria. En lo que refiere a las Agencias en Derecho, con base en el artículo 5° del Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se imponen las mismas a cargo del demandado y en favor de la entidad demandante por valor de quinientos veintinueve mil pesos m/te ($529.000).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESULEVE :

PRIMERO. DECLARAR PROBADA la excepción de **"PAGO PARCIAL"**, propuestas por la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de la señora TATIANA ZAPATA JARAMILLO y en contra del señor ARISTIDES OLAVE PIEDRAHITA, conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago proferido el 31 de agosto de 2021, y teniendo en cuenta la corrección hecha al mandamiento de pago efectuada en auto No. 1068 del 09 de septiembre de 2021.

TERCERO. SURTIR el trámite de la liquidación del crédito, siguiendo las formalidades que indica el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. CONDENAR al ejecutado ARISTIDES OLAVE PIEDRAHITA, al pago de las costas del proceso. **LIQUIDARLAS** en su oportunidad, al tenor del artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** en la suma de **$592.000,00** el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación. (Art. 365 del CGP. - Acuerdo 10554 de agosto 05 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO. REQUERIR a la parte ejecutante, a fin de que en el término de (05) días hábiles, se sirva aportar el folio de la matricula inmobiliaria del bien

inmueble identificado bajo el No. 130-8590, donde conste el registro de la anotación del embargo ordenado por este Juzgado - oficio No. 1121 de septiembre 20 de 2021. Allegado el certificado donde conste la inscripción del embargo, **VUELVA** el proceso a despacho, a efectos de comisionar para la diligencia de secuestro, si es del caso.

SEXTO. Una vez sea el momento procesal para ello, **DECRETASE LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA**, previo secuestro y avalúo del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 130-8590 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este lugar, del cual es propietario el señor ARISTIDES OLAVE PIEDRAHITA, de acuerdo con las formalidades señaladas en el artículo 450 ibídem, para que con el producto de este se paguen las obligaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

(Firmado electrónicamente)
ANA MILENA RAMIREZ ESPINOSA

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5425f4a76b07b356d033bd2ff1fe5ba39ae1bd9789e34a1a19ff413ca9b2091**
Documento generado en 06/09/2023 08:30:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica